

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ

Quibdó, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No 67

RADICADO: 27001333300220210033101
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MSOQUERA

Procede la Sala mayoritaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, a calificar el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Quibdó, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio 133 del 17 de noviembre del 2021, el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Quibdó, la **Dr. YUDY YINETH MORENO CORREA**, manifiesta que los Jueces Administrativos del Circuito de Quibdó, se encuentran inmersos en causal de impedimento conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

II. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS

Respecto el trámite que se le debe dar a los impedimentos manifestados por los jueces, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 131 – 2 establece:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

- 1. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*

(...)”

Así las cosas, conforme a la norma transcrita, el impedimento manifestado por jueces debe ser resuelto por sus superiores. Por ello procede la sala mayoritaria de este Tribunal a resolver el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Quibdó.

III. CONSIDERACIONES

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ

judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el legislador exprese tal circunstancia, como lo ordenan los artículos 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el 140 del Código General del Proceso. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se profieran dentro del margen de la objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan dentro de los titulares de la función jurisdiccional.

Sobre la finalidad de los impedimentos se ha ocupado el H. Consejo de Estado, entre tantas oportunidades considerando, que:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales. La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”. Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”. Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para a parlarse del conocimiento del asunto¹”.

En el presente caso, la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Quibdó, el **Dr. YUDY YINET MORENO CORREA**, manifiesta que los Jueces Administrativos del Circuito de Quibdó, se encuentran inmersos en causal de impedimento conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso que establece:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. ”

Observa la Sala que en el auto N°112 del 1 de febrero del 2021, mediante el cual se declaran impedidos los Jueces Administrativos del Circuito de Quibdó manifestando que se encuentran incurso en esta causal de impedimento debido a que el objeto de la demanda de la referencia, es que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos resolución No. DESAJMER21-11193 de fecha 31 de agosto del 2011,

¹ Sentencia del Honorable Consejo de Estado del 28 de Agosto de 2013, bajo el radicado N° 11001-03-28-000-2012-00059-00, Magistrado Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ

mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial y Resolución No. RH 5870 de fecha 23 de noviembre de 2021.

Así las cosas, la Sala calificará y aceptará el impedimento manifestado por la **Dr. YUDITH YINETH MORENO CORREA** Juez Segunda Administrativa, el cual también comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Quibdó, para conocer del presente asunto.

Finalmente, teniendo en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2/02/22, el Consejo Superior de la Judicatura crea unos cargos de carácter transitorio para Tribunales y juzgados a nivel nacional, disponiendo en su artículo 3 numeral 5, como a manera de ilustración se transcribe:

“ARTÍCULO 3. ° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

(...).

5. Un juzgado administrativo transitorio en Manizales, conformado por el juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Armenia, Manizales, Pereira y Quibdó.

Este juzgado atenderá de manera prioritaria los procesos del circuito administrativo de Quibdó, una vez los culmine resolverá los demás procesos que le fueron asignados.

(...).

PARÁGRAFO 1.° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

PARÁGRAFO 2.° El nominador velará porque las personas designadas como funcionarios judiciales en estos despachos no tengan ningún impedimento o conflicto de interés para conocer de los procesos que le sean asignados.

PARÁGRAFO 3.° Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieren estos despachos transitorios.

(...).”

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará que vaya el proceso de la referencia a al Juzgado Quinto Administrativo para que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2/02/22, sea remitido al Juzgado transitorio de Manizales.

Por lo expuesto se, **DISPONE:**

PRIMERO: CALIFÍQUESE Y ACÉPTESE el impedimento manifestado por la Dr. **YUDITH YINETH MORENO CORREA** Juez Segunda Administrativa, el cual también comprende a los demás **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ

SEGUNDO: Vaya el proceso al Juzgado Quinto Administrativo para que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2/02/22, sea remitido al Juzgado transitorio de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido en Sala conforme consta en el Acta de la fecha N°



NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada



ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado